

PLIEGO DE CARGOS N° (0 3 4 3)

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – OFICINA JURÍDICA.
EXPEDIENTE:	175-2016
PRESUNTO INFRACTOR:	JACK ALBERTO ARAUJO ENSUNCHO
DIRECCION:	Calle 90 N° 40A-66 lote 22.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1077 DEL 2015 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 2218 DE 2015, EL DECRETO 0868 DE DICIEMBRE 23 DE 2008, MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 0890 DE DICIEMBRE 24 DE 2008 Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES:

I. HECHOS

1. Que mediante escrito radicado bajo el No. EXT-QUILLA-16-013299, se presentó queja contra el inmueble ubicado en la Calle 90 N° 40A-66 lote 22 de esta ciudad, por presunta infracción urbanística.
2. Que en respuesta a lo anterior, la oficina de Control Urbano, elaboró informe técnico No. 0151-2016 del 29 de Febrero de 2016, observándose al momento de la visita lo siguiente: (...) *Encontrándose al momento de la visita edificación existente de un (01) piso, para una ampliación y conformar un trifamiliar de tres pisos. Esta ampliación, tiene un avance del 80%, sin licencia al momento de la visita, en un área de 153 M2. (...).*
3. Acto seguido, mediante Auto N° 0331 de fecha 29 de Abril de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de JACK ALBERTO ARAUJO ENSUNCHO, comunicado mediante aviso ante la imposibilidad de enviar la comunicación según consta en guía de envío N° YG126808061CO de la empresa de mensajería 472.
4. Que revisada la base de datos de la oficina de control urbano se pudo constatar que no se ha expedido licencia de construcción por parte de las curadurías urbanas de Barranquilla a favor del predio objeto de la presente actuación.

II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- 1.- JACK ALBERTO ARAUJO ENSUNCHO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.435.316, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 90 N° 40A-66 lote 22 e identificado con matricula inmobiliaria N° 040-346367.

0343

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN.

Contravención del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015.

Contravención Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

3.- Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

III-I GRADUACION DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la Ley 388 de 1997, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

IV. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Área de presunta infracción:	153 Mts.	
Valor SMLDV:	22982	
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de intervención.	
Sanción Máxima	\$ 70.324.920	
Sanción Mínima	\$ 35.162.460	

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduaran atendiendo a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 2° de la ley 810 de 2003.

0343

V. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 0151-2016 del 29 de Febrero de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de control Urbano y Espacio Público.
2. Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-346367, expedido por el VUR.
3. Que revisada la base de datos de la oficina de control urbano se pudo constatar que no se ha expedido licencia de construcción por parte de las curadurías urbanas de Barranquilla a favor del predio anteriormente descrito.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la averiguación preliminar adelantada, se establecen las siguientes consideraciones que anticipan la materialización de infracciones urbanísticas, así:

En el inmueble ubicado en la Calle 90 N° 40A-66 lote 22 de esta ciudad, se realizaron presuntamente obras sin la respectiva licencia de construcción, encuadrándose en la infracción urbanística: construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción de conformidad a lo preceptuado en la ley 810 de 2003, contraviniendo las normas urbanísticas en un área total de 153 mts². Máxime que al revisar la base de datos de la oficina de control urbano se pudo constatar que no se ha realizado trámite aún de licencia de construcción por parte de las curadurías urbanas de Barranquilla a favor del predio anteriormente descrito.

Este Despacho observa, que revisados los antecedentes que dieron origen a la presente investigación en el inmueble ubicado en la Calle 90 N° 40A-66 lote 22 de esta ciudad, las pruebas aportadas, las diligencias practicadas y los escritos presentados se cuentan con suficientes elementos de juicios para evidenciar la infracción urbanística de la construcción sin licencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Formular cargos en contra de JACK ALBERTO ARAUJO ENSUNCHO identificada con cedula de ciudadanía N° 7.435.316, en calidad de propietario del bien inmueble, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 90 N° 40A-66 lote 22 e identificado con matrícula inmobiliaria 040-346367, en los siguientes términos:

- **CARGO ÚNICO:** Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.

Área de 153 Mt².intervención

SEGUNDO: Notificar personalmente a JACK ALBERTO ARAUJO ENSUNCHO en la Calle 90 N° 40A-66 lote 22 de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

0343 - 2

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta secretaria, de conformidad al artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite V del presente acto administrativo.

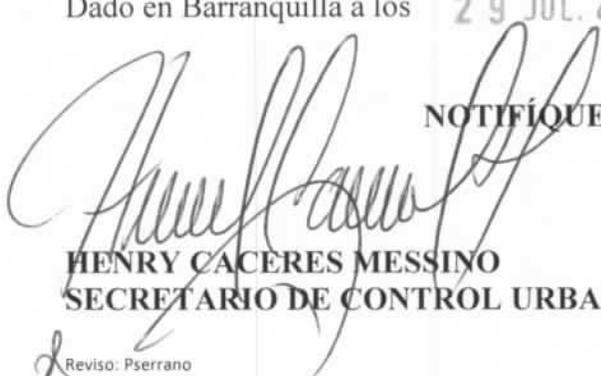
CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los **29 JUL. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Pserrano
Proyectó: Autria
Vbo: Mrubio